



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0667/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0166, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas contra la Sentencia núm. 0064-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de marzo de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0064-2015, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de marzo de dos mil quince (2015), en atribuciones de tribunal de amparo. Dicho fallo acogió la acción presentada disponiendo en su dispositivo lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por ITALIAN BEAUTI, S. R. L., contra la Dirección General de Aduanas (DGA), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.

SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo la presente Acción Constitucional de Amparo incoada por ITALIAN BEAUTI, S. R. L. en fecha 12 de enero de 2015, contra la Dirección General de Aduanas (DGA), por haberse establecido que contra la parte accionante se violó el derecho fundamental, el debido proceso administrativo y en consecuencia se ordena la eliminación de las Multas contenidas en la comunicación No.GF/0654 de fecha lro. de agosto de 2013, por las razones expuestas en esta misma sentencia. (sic)

TERCERO: CONCEDE un plazo de 5 días francos a partir de la notificación del presente dispositivo, para el cumplimiento de la presente sentencia.

CUARTO: CONDENA a la Dirección General de Aduanas (DGA), al pago de un ASTREINTE por la suma de MIL PESOS (RD\$1,000.00) diarios liquidable, a favor de HOGARES CREA DOMINICANO.

QUINTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: ORDENA la comunicación por Secretaría de la presente sentencia a la parte accionada Dirección General de Aduanas (DGA) y al Procurador General Administrativo.

SÉPTIMO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Esta decisión judicial le fue notificada a la recurrente, Dirección General de Aduanas (DGA) y al procurador general administrativo, mediante el acto núm. 388/2015, instrumentado por el ministerial José Miguel Lugo Adames, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015).

2. Presentación del recurso de revisión en materia de amparo

El presente recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia núm. 0064-2015, del dos (2) de marzo de dos mil quince (2015), fue incoado mediante instancia del siete (7) de mayo de dos mil quince (2015), por la Dirección General de Aduanas (DGA). Este recurso fue notificado a la recurrida Italian Beauty, S.R.L., el nueve (9) de junio de dos mil quince (2015), mediante Auto núm. 2286-2015, expedido por el Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015).

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión en materia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió el amparo interpuesto por la recurrida, arguyendo, entre otros motivos, los siguientes:

Expediente núm. TC-05-2015-0166, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas contra la Sentencia núm. 0064-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) ...las actuaciones de la Dirección General de Aduanas, en el presente caso, resultan violatorias de este Principio Constitucional(sic), toda vez que dichas multas no están fundamentadas en una ley que disponga dicha sanción ya que la ley 14-93, en la que la Dirección General de Aduanas (DGA) sustenta la imposición de la misma no lo contempla, por lo que siendo así la Dirección General de Aduanas (DGA), violenta el principio de legalidad, de conformidad a lo establecido por la Constitución en el numeral 7 del artículo 69...

b) Para que el juez del amparo acoja el recurso, es necesario que se haya violado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de violación del mismo; que en la especie ha quedado plenamente establecido que las actuaciones de la Dirección General de Aduanas en contra de la empresa ITALIAN BEAUTI, S.R.L., devienen en violatorias a sus derechos fundamentales concernientes al debido proceso administrativo al tenor de las disposiciones del artículo 69 de la Constitución Dominicana, por lo que procede acoger la presente acción de amparo y ordenar a la Dirección General de Aduanas eliminar las Multas (sic) contenidas en la comunicación No.GF/0654 de fecha lro. de agosto de 2013, por las razones ante expuestas.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional

La recurrente, Dirección General de Aduanas (DGA), pretende la anulación de la Sentencia núm. 0064-2015, bajo los siguientes alegatos:

a) ... la presente Acción de Amparo debió ser declarada inadmisibile en virtud de que la misma es improcedente al tenor de lo dispuesto en el Art. 70.1 de la Ley No. 137-11, todo ello en virtud de que la empresa Italian Beauty, S.R.L. acudió a la vía ordinaria interponiendo un Recurso de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Reconsideración, el cual fue debidamente contestado mediante la emisión de la Resolución de Reconsideración No. 60-2014, lo cual condujo a que la referida entidad comercial apoderara al Tribunal Superior Administrativo de un Recurso Contencioso Tributario, siendo esta la vía correcta por el cual el juez de amparo debió desestimar la Acción, ...

b) ... la Acción de Amparo debe ser declarada inadmisibles por incompetencia del juez para decidir sobre la aplicación de la ley, en virtud de que la compañía Italian Beauty, S.R.L. dispone de las vías efectivas que las normas ponen a su alcance, tal como lo disponen los Arts. 185 y 186 de la Ley No. 3489 para el Régimen de las Aduanas y 139 del Código Tributario.

c) ... la Acción de Amparo objeto del presente Recurso de Revisión, no trata de verificar la violación de una norma constitucional sino de un conflicto meramente legal, razón más que suficiente para determinar la notoria improcedencia en la Acción de referencia.

d) ... en las motivaciones que conforman la Sentencia No. 0064/2015, podemos observar que la misma no establecen con claridad el fundamento en que los Jueces basaron su decisión...

e) ... es preciso establecer lo referente a la aplicación de multas por parte de la Administración Tributaria en el presente proceso de reliquidación, en cuanto a ello debemos decir en principio que el artículo 46 de la Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario establece que: La Administración Tributaria, goza de la facultad de imponer sanciones, las cuales serán aplicadas conforme a las normas y procedimientos respectivos...



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional

La recurrida, Italian Beauty, S.R.L., mediante su escrito de defensa del dieciséis (16) de junio de dos mil quince (2015), señala los siguientes alegatos:

a) ... con el simple cotejo del acto de notificación de la sentencia atacada en Revisión Constitucional y la fecha en que fue depositado el precito (sic) Recurso por la Dirección General de Aduanas, podrá observar que dicho Recurso de Revisión Constitucional fue interpuesto fuera del plazo que dispone el artículo 95, de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales...en consecuencia el presente recurso es inadmisibles por haber sido interpuesto fuera del plazo que la Ley dispone que son cinco (5) días;

b) ... Como se puede comprobar aun con el presente Recurso de Revisión Constitucional la Dirección General de Aduanas no ha podido establecer con claridad meridiana el que texto de las citadas disposiciones legales se contemplan expresamente tales sanciones y multas, por lo que el presente recurso en fondo debe ser desestimado;

c) ... la Dirección General de Aduanas violenta el debido proceso constitucional, al establecer sanciones y multas a los contribuyentes que no están autorizados por la ley que rige la materia...

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

El procurador general administrativo, mediante su escrito de defensa del diecinueve (19) de junio de dos mil quince (2015), manifiesta lo siguiente:

...esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la Dirección General de Aduanas,... encuentra expresados satisfactoriamente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes.

7. Pruebas documentales

En el presente expediente constan depositados los siguientes documentos:

- a) Solicitud de fiscalización de los libros físicos hecha por la Dirección General de Aduanas (DGA), dirigida a los señores Italian Beauty, S.R.L., el treinta (30) de julio de dos mil doce (2012).
- b) Acta de registro y proceso verbal levantada por la Dirección General de Aduanas (DGA), el treinta (30) de julio de dos mil doce (2012).
- c) Dirección General de Aduanas (DGA), cuadro de reliquidación del veinticinco (25) de marzo de dos mil catorce (2014).
- d) Oficio núm. GF/0771, emitido por la Dirección General de Aduanas (DGA), el ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), dirigida a Italian Beauty, S.R.L.
- e) Oficio núm. GF/0654, emitido por la Dirección General de Aduanas (DGA), el uno (1) de agosto de dos mil trece (2013), dirigida a Italian Beauty, S.R.L.
- f) Oficio núm. GF/0854, emitido por la Gerencia de Fiscalización y dirigido a la Gerencia Financiera (ambas de la Dirección General de Aduanas (DGA)).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- g) Estado de cuenta emitido por la Dirección General de Aduanas (DGA), del usuario señores Italian Beauty, S.R.L., el treinta (30) de febrero de dos mil catorce (2014).
- h) Resolución núm. 60-2014, dictada por la Dirección General de Aduanas (DGA) el veintinueve (29) de diciembre de dos mil catorce (2014).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del caso

Debido a unas importaciones realizadas dentro del período comprendido entre el treinta (30) de julio de dos mil diez (2010) y el treinta (30) de julio de dos mil doce (2012), por la recurrida Italian Beauti, S.R.L., la Dirección General de Aduanas (DGA) realizó una fiscalización y el resultado de la misma se lo comunicó mediante Oficio núm. GF/0654, del uno (1) de agosto de dos mil trece (2013), el cual contiene una reliquidación cuyos montos a pagar son: “Impuestos reliquidados a pagar: RD\$2,646,704.34; Sanción Art. 9, Ley 146/00 agregado por ley 12/01: RD\$5,293,408.68; Sanción 20%, Ley 14-93: RD\$529,340.87”, haciendo un total general de ocho millones cuatrocientos sesenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos dominicanos con 89/100 (\$8,469,453.89). Lo dispuesto en el oficio antes mencionado fue objeto de un recurso de reconsideración que se decidió por Resolución No. 60-2014 del 29 de diciembre de 2014 de la DGA, rechazando en todas sus partes ese recurso.

Ante la situación antes mencionada, la recurrida Italian Beauti, S.R.L., interpuso una acción de amparo que fue conocida y decidida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0064-2015, del dos (2) de marzo de dos mil quince (2015), que acogió la acción y ordenó la eliminación de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las multas contenidas en el referido oficio núm. GF/0654. Esa decisión es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo

a. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11, señala: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano señaló en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”. Refiriéndose a esa decisión, otra sentencia nuestra, la TC/0239/13, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), agregó “...en la sentencia descrita anteriormente, también, se dispuso que al momento de computar el indicado plazo solo se tomarían en cuenta los días hábiles”.

b. La parte recurrida en su escrito de defensa alega que el recurso de que se trata fue interpuesto fuera del plazo antes citado. Analizando los documentos que conforman el expediente, encontramos que la Sentencia núm. 0064-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de marzo de dos mil quince (2015), fue notificada al recurrente por Acto núm. 388/2015, del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial José Miguel Lugo Adames, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, entre esa fecha de notificación de la sentencia recurrida [veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015)] y la de interposición del presente recurso [siete (7) de mayo de dos mil quince (2015)] y excluyendo los días *a quo* (veintiocho (28) de abril) y *ad quem* (siete (7) de mayo), así como los días sábado dos (2), domingo tres (3) y lunes cuatro (4) de mayo de dos mil quince (2015), este último por no haber sido laborable al diferirse el feriado del día del trabajo, quedan como hábiles los días miércoles veintinueve (29), jueves treinta (30) de abril, viernes uno (1), martes cinco (5) y miércoles seis (6) de mayo de dos mil quince (2015), es decir, (5) días hábiles y por tanto, al momento del depósito del presente recurso de revisión, el mismo se ejerció dentro del plazo hábil para su interposición. Por esto procede rechazar la inadmisibilidad planteada por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

c. De conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada; esta condición se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

d. En su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal señaló casos –no limitativos– en los cuales se configura la relevancia constitucional:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

e. En la especie, el caso presenta especial trascendencia y relevancia constitucional en cuanto a la interpretación y aplicación de la Constitución en lo que respecta a la falta de motivación de la sentencia recurrida, la ausencia de tutela judicial efectiva y el alcance de la potestad sancionadora de la administración tributaria.

11. En cuanto al fondo del recurso de revisión de amparo

a) La parte recurrente concluye solicitando que la acción de amparo de que se trata debe declararse inadmisibles por existir otras vías efectivas, como el caso del recurso contencioso tributario, por ser notoriamente improcedente y porque se trata de una cuestión que implica un examen de legalidad, pues no hay violación a derechos constitucionales en las actuaciones que llevó a cabo la Dirección General de Aduanas (DGA).

b) No obstante el alegato de la recurrente, en la acción original de amparo, la ahora recurrida, fundamentó la misma en violaciones a derechos fundamentales, tales como violación al principio de legalidad, (sic) al habersele fijado una sanción sin estar contemplada en la ley; al derecho de defensa, dado que esa sanción no estuvo justificada y tampoco estuvo precedida de un preliminar conciliatorio o conminatorio para el cumplimiento de la obligación principal y la violación al artículo 69, numeral 2 de la Constitución, es decir, el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Este tribunal advierte en la especie del examen de la acción de amparo originaria que se alega la violación de normas de rango constitucional, que su examen da lugar a una transgresión a las mismas y que, además, como este mismo tribunal ha juzgado en su Sentencia TC/0322/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), conforme a lo establecido en el artículo 138 de la Carta Magna, en el cual figuran principios que debe observar la Administración Pública, como la eficacia, la objetividad, la igualdad, la transparencia, estando además sometida toda actuación de ella al principio de legalidad del ordenamiento jurídico y que en adición, específicamente el mismo principio del régimen tributario, consagrado en el artículo 243 de la Carta Magna, también se debe basar en los mencionados principios y, como en el caso de la especie, también se trata de examinar si se cumplió con las reglas del debido proceso administrativo al momento de imponer la sanción en cuestión; resulta entonces la acción constitucional de amparo uno de los mecanismos idóneos para resolver asuntos como el caso de la especie, al traducirse la violación a principios que regulan la gestión pública en transgresiones al derecho al debido proceso administrativo cuando implica la imposición de sanciones a los particulares por parte de la Administración.

d) Por otra parte, la recurrente solicita la revocación de la Sentencia núm. 0064-2015, del dos (2) de septiembre de dos mil catorce (2014), alegando que esa sentencia está viciada, ya que la Dirección General de Aduanas (DGA) no ha violado el texto constitucional y, muy por el contrario, ha actuado con apego a la ley, y añade, además, que esa decisión de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo carece de motivación, violando de ese modo el artículo 69 de la Constitución, en cuanto a la tutela judicial efectiva.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) Se advierte del examen de la Sentencia núm. 0064-2015, que la argumentación central es consistente en señalar que la ahora recurrente se excedió al imponer una sanción que no está establecida en la ley que se alega, es decir, la Ley núm. 14-93, del cuatro (4) de agosto de mil novecientos noventa y tres (1993), violando en consecuencia la Constitución, específicamente el numeral 7, del artículo 69.

f) Ciertamente, en el Oficio núm. GF/0654, del uno (1) de agosto de dos mil trece (2013), mediante el cual la Dirección General de Aduanas (DGA) le comunica a la recurrida Italian Beauty S.R.L., el resultado de la reliquidación que se le practicara por las importaciones hechas durante el período comprendido entre el treinta (30) de julio de dos mil diez (2010) y el treinta (30) de julio de dos mil doce (2012), así como la imposición de dos sanciones: una en virtud del “Art. 9, Ley 146/00 agregado por ley 12/01” y la otra por la Ley núm. 14-93 (sanción 20%), en el caso de esta última, después de escudriñar entre las disposiciones de dicha ley, considerando las modificaciones que le introdujo la Ley núm. 146-00, del once (11) de diciembre de dos mil (2000), no encontramos ninguna sanción, multa o penalidad que se pueda aplicar, por lo que somos del criterio que la recurrente no podía imponer el pago de una multa sobre la base de una sanción administrativa no contemplada en dicha ley núm. 14-93.

g) La recurrente, con la imposición de la referida sanción, realmente incurrió en una inobservancia del principio de legalidad administrativa establecido en nuestra Carta Magna, en sus artículos 40, numeral 17, en el cual se dispone que la potestad sancionadora de la Administración Pública debe estar dispuesta por ley, así como el artículo 69, numeral 7, aplicable al debido proceso que reza del modo siguiente: “Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa,...”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h) El Tribunal Constitucional ha señalado sobre el particular que el principio de legalidad es uno de los principios pilares del estado constitucional de derecho, de la seguridad jurídica, del cual no están exentos los poderes públicos, y que su finalidad es que las personas tengan, de antemano, conocimiento de cómo deben conducirse, qué pueden o no hacer, cuál será la consecuencia de su acción u omisión y a qué se van a enfrentar en caso de no actuar conforme a un determinado precepto legal, pues la ley, al acordar una pena, tiene como propósito evitar lesiones de derecho, por acogerse la amenaza que entraña el anunciado castigo. [Ver sentencias TC/0200/13, del siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013) y TC/0344/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014)].

i) Si bien la Administración Tributaria tiene potestad sancionadora, tal como lo expresa el artículo 46 del Código Tributario, en este caso en concreto, la Dirección General de Aduanas (DGA) no podía imponer una sanción, porque el hecho a sancionar y la sanción misma deben estar tipificadas en la ley, circunstancia que no ocurre en la especie, pues la Ley núm. 14-93 no le otorga a la Dirección General de Aduanas facultad para imponer multas. En el caso presente, al no estar contemplada en la ley la sanción que la recurrente, Dirección General de Aduanas (DGA), le impuso a la recurrida, dicha institución incurrió en una inobservancia del principio de reserva de ley, pues la potestad sancionadora de la Administración y las sanciones imponibles solo pueden ser instituidas por el Congreso Nacional. Por tanto, la Dirección General de Aduanas al aplicar una multa no establecida en las leyes, incurrió en una violación al derecho al debido proceso administrativo de la recurrida, como se garantiza en nuestra Carta Magna, específicamente en el artículo 69, numerales 7 y 10; razón por la cual procede rechazar el presente recurso y confirmar la sentencia recurrida, por haberse hecho una correcta aplicación del texto constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo del siete (7) de mayo de dos mil quince (2015), por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la Sentencia núm. 0064-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de marzo de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0064-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de marzo de dos mil quince (2015).

TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Dirección General de Aduanas (DGA); a la parte recurrida, Italian Beauty, S.R.L., y al procurador general administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario